

nido discutible y que los derechos de las mujeres y los niños de esas minorías se vean afectados. Pero el principal problema no es solo social. «Para el Estado moderno, el posible reconocimiento de una parcela de eficacia civil a los grupos religiosos constituye un desafío a muchos de sus principios constitutivos» (p. 138). El Estado estaría cediendo parte de su poder, ante una fragmentación jurídica y una multiplicación de las fuentes de autoridad normativa. También se pondría en entredicho la separación entre el Estado y los grupos religiosos, propio de un Estado secular. Además, los poderes públicos suelen apelar a la unidad jurisdiccional como la única manera de mantener cierta cohesión social frente a la multitud de identidades y preocupa que pueda cuestionarse la universalidad de los derechos humanos en un espacio jurídico fragmentado. No obstante, el autor acaba afirmando que «el pluralismo jurídico es un fenómeno social que está aquí para quedarse, el Estado debería poder evolucionar hacia una configuración más flexible y dinámica del ordenamiento jurídico en un entorno social cambiante» (p. 143).

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

CAMPO IBÁÑEZ, Miguel; RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, *Derecho e Iglesia en los tiempos del COVID. Respuestas jurídicas de la Iglesia católica y del Estado*, Dykinson SL, Madrid, 2021.

El COVID no es tan sólo un fenómeno sanitario; es algo que, sobrepasando los límites que tantas otras enfermedades contagiosas han fijado a lo largo del tiempo, se ha transformado en un fenómeno universal de carácter social, político, e incluso religioso. En cada uno de estos diferentes terrenos está surgiendo una bibliografía que analiza esta nueva tremenda realidad, cuyo fin en verdad no puede aún preverse y cuya expansión tampoco puede medirse. Y, entre tal ya abundante bibliografía, no falta desde luego la que procede de canonistas y eclesiasticistas, marco en el cual ha de encuadrarse el volumen que vamos a presentar aquí.

Miguel Campos Ibáñez es Profesor en las Facultades de Derecho Canónico y Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, y Almudena Rodríguez Moya es Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ambos poseen un muy rico historial académico y universitario, y unen a sus varios doctorados la experiencia de haberse formado en centros internacionales de estudios, poseyendo cada uno de ellos una ya rica producción científica. El doctor Campos ha trabajado de modo especial el Derecho canónico, en especial el Derecho patrimonial y el Derecho a la vida consagrada, mientras que la doctora Rodríguez Moya ha atendido de forma muy directa a la libertad religiosa y al pluralismo religioso en el ejercicio de la función pública. Así, dado que el libro aparece firmado por ambos autores sin especificar qué partes del mismo aporta cada uno, hay que entender que ambos se responsabilizan del trabajo común y, al par, que la profesora Rodríguez Moya habrá atendido en especial a la actuación del Estado y el profesor Campos a la de la Iglesia católica, ambos en relación con los derechos y obligaciones de los fieles, ante la crisis provocada por el COVID-19.

En efecto, el volumen consta precisamente de dos partes: la I se titula *COVID. Estado de alarma y factor religioso*, y la II *Respuesta eclesial católica a la crisis del COVID-19*; una *Bibliografía* general cierra el libro.

Prescindiendo, pues, de la autoría de cada epígrafe, y ya que los autores firman en común el volumen y se expresan siempre en plural, vamos ahora a proceder a presentar el contenido de la obra, cuyo interés no tenemos que destacar porque nuestros lectores lo podrán deducir de la exposición analítica de este trabajo que aquí nos corresponde realizar.

El COVID no es ciertamente un tema doctrinal, sino eminentemente práctico. No se discuten en su ámbito materias teológicas o ideológicas, sino cuestiones atentas al comportamiento humano recomendable a los efectos de evitar, y paliar en su caso, los resultados de la pandemia. Cabe plantear, por poner un ejemplo, la conveniencia o no de que concurran muchas personas a un mismo evento, lo que puede dar lugar a restricciones sociales o religiosas; un caso cualquiera entre estas últimas podría ser la asistencia a misa o la atención espiritual a los contagiados. Nada más simple, pero nada más necesario cuando la pandemia se extiende por todo el mundo y se multiplican las cifras de las víctimas.

Si tratamos de elevarnos hasta donde esta temática llega a alcanzar, entra en juego el caso de la libertad religiosa. En la versión más simple de esta referencia, y aludiendo al ejemplo arriba propuesto, el creyente acudirá a misa tomando en cuenta las restricciones que se establezcan, pero habrá de hacerlo en función de su personal libertad. Es una forma fácil de ejemplificar nuestra materia, y desde aquí podemos entrar en la Parte I del volumen, que precisamente presenta como el primero de sus epígrafes «La libertad religiosa en tiempos normales».

La «Introducción» que, por delante del epígrafe indicado abre este I Parte del volumen, ofrece un inicial relato de cómo, en un tiempo realmente breve, entre el final del año 2019 y los comienzos del 2020, el COVID pasó a ser, de un problema local nacido en el territorio chino y cuyas consecuencias no se pudieron prever en su primer momento, a un mal que «ha tenido un impacto devastador en la sociedad, causando «millones de muertes en el mundo» y «pérdidas irreparables que no debemos olvidar» (p. 19). Y, en orden a las severísimas limitaciones o dificultades tocantes a nuestros derechos fundamentales, ha de señalarse entre éstos el derecho de libertad religiosa.

Ante la amplitud de este panorama, el libro que tenemos entre manos se limita al período tocante «a la primera declaración del estado de alarma y al proceso de desescalada» (p. 20); en el ámbito de la abundante bibliografía y la amplitud del tiempo de la vigencia social del COVID, los autores no pretenden ser exhaustivos; les interesa más analizar el problema y sentar doctrina recogiendo toda la normativa que les afecta: «vamos a centrar nuestro trabajo en los aspectos que han sido recogidos de forma explícita en la normativa relativa al COVID-19 en el período señalado» (p. 20). Y no se dejan de indicar en el volumen muy diversos temas de nuestra especialidad que se ven afectados por el COVID, tales como la asistencia a lugares de culto, tanatorios y ceremonias fúnebres, las instituciones sanitarias, la actividad pastoral, obras de caridad, actividad

comercial, celebraciones matrimoniales, etc.; temas todos que incumben al Derecho eclesiástico, aunque no todos serán objeto de particular estudio en este trabajo (p. 21).

La presencia oficial de la Iglesia católica en España se manifiesta en especial a través de la Nunciatura, la Conferencia episcopal, las 69 diócesis y el Arzobispado castrense, y de todos estos elementos se ocupa la II Parte de este volumen; por lo que hace a la serie de normas procedentes de la Iglesia y el Estado –I Parte del libro– se destaca aquí el Acuerdo Estado español-Santa Sede de 1979, en el que ambas entidades se reconocen como independientes y capaces de dictar normas que han de cumplir los ciudadanos católicos; a partir de aquel momento han ido surgiendo nuevas normativas, entre las que nos interesan las que el libro define como un objetivo suyo primordial: «analizar las normas que Estado e Iglesia católica promulgaron desde que irrumpiera el SARS-CoV-2 en España hasta el verano de 2020 en que se levantó el primer estado de alarma para proteger a los ciudadanos de la COVID-19» (p. 23).

Con todo acierto, en las páginas inmediatamente subsiguientes describe el libro cuánto toca a la regulación de la libertad religiosa a partir del Acuerdo del 79, del artículo 16 de la Constitución, de la Ley de Libertad Religiosa de 1980, de la Ley de Salud Pública de 2011, y de la jurisprudencia correspondiente; el acertado resumen aquí contenido de tan extensa materia sitúa al lector en situación óptima para entrar con pie seguro en el estudio del estado de alarma a partir de su declaración en marzo del año 2020. «El Decreto de declaración del estado de alarma forma parte de la legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental y desplaza, durante el tiempo que dure el estado de alarma, la legalidad ordinaria en vigor» (p. 45). La repercusión que ello tuvo en relación con los derechos fundamentales es lo que al eclesiasticista le interesa, y a lo que el volumen dedica seguidamente su atención. Es claro que, en el marco de cuanto pudiera lógicamente pensarse acerca de las previsibles circunstancias en orden a posibles limitaciones de la libertad religiosa, «desde luego no estaban las consecuencias que un estado de alarma podría tener en su ejercicio. Nadie fue capaz de predecir que, justo a los 40 años de vigencia de la libertad religiosa, el Gobierno de España se vería obligado a aplicar el estado de alarma» (p. 47).

El volumen, en su constante atención a todos los datos normativos, no deja de señalar las limitaciones y las garantías de los derechos fundamentales; subrayando ejemplos de tales limitaciones a raíz del estado de alarma, encontramos mencionados el derecho de libre circulación necesario para que los fieles y los ministros de culto puedan cumplir muchos de sus deberes, la enseñanza, la asistencia religiosa, la suspensión de plazos en diversos campos... «Declarado el estado de alarma, las previsiones específicas sobre libertad religiosa del Real Decreto 463/2020 quedan recogidas en su artículo 11 y versan sobre lugares de culto y ceremonias religiosas» (p. 49). A partir de aquí, el estudio encontrará en el volumen cuantas referencias normativas pueden darse para facilitar un conocimiento prácticamente exhaustivo de la situación legal en que se encontró en España la libertad religiosa a partir de la aparición de la pandemia, que afectó a la relación Iglesia-Estado a través de las respuestas jurídicas que ambas instituciones se han visto en el caso de dar; respuestas que el volumen recoge ordenadamente: en su Parte I las provenientes del Estado, y en la II las que provienen de la Iglesia.

Entre la numerosa normativa que en efecto el volumen reúne y analiza con relación al Derecho estatal en este campo, cabe señalar algunos datos de especial interés: los lugares de culto nunca se cerraron, si bien se dieron desafortunadas actuaciones policiales en diversas Comunidades regionales, en las que, «realizando una interpretación inadecuada de la Ley se interrumpieron ceremonias religiosas durante el primer estado de alarma» (p. 50). Es cierto que el número de víctimas mortales del COVID fue entonces muy alto, y en consecuencia no debe entenderse que en todos aquellos casos se dio «una deliberada intencionalidad de los agentes del orden en atacar o cercenar la libertad religiosa de los ciudadanos» (p. 51).

Otro de los ejemplos de interés es el del derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos. Tal derecho implica «la posibilidad de cumplir con los ritos, celebraciones, tratamiento del cadáver y sepultura», lo que viene exigido y establecido tanto por la Ley Orgánica de Libertad religiosa como por los Acuerdos de 1992 con las confesiones religiosas minoritarias.

Basten estos ejemplos, entre tantos como el volumen recoge, antes de entrar en el apartado que en esta I Parte se dedica al estudio del final del Estado de alarma. «Después de casi dos meses de confinamiento de todo el territorio nacional el Gobierno de España presentó su estrategia de desescalada» con un Plan «para la transición de la nueva normalidad» (p. 57). Y en el anexo II de este Plan se atiende al sector religioso del mismo modo que se atiende a los factores laboral, comercial, educativo, etc. El volumen recoge aquí referencias detalladas a cada una de las Órdenes sucesivas que, a lo largo del 2020, se fueron sucediendo sobre la utilización de locales cerrados, entierros y velatorios, aforo en los lugares de culto, protección de los trabajadores en sus puestos de trabajo, libertad de circulación, atención a la salud pública, municipios confinados... Todo ello entra dentro del campo de restricción de derechos, en especial de derechos fundamentales, entre los que sobresale el de libertad religiosa en cuanto el fiel puede ejercerlo en cada uno de los campos que acabamos de señalar.

La precisión con la que el volumen detalla caso por caso supone una oferta informativa y valorativa a disposición del estudioso, que encuentra aquí las fuentes a partir de las que habrá de apoyar su personal acercamiento a cada uno de estos temas que puedan interesarle.

Todo este campo supone una colaboración entre el Estado y la Iglesia, en la que tocan responsabilidades propias a cada uno de estos dos sectores del poder público y la vida social. Y aquí se nos hace notar la existencia de una clara colaboración de parte de las confesiones religiosas con acuerdo frente a la falta de cooperación en no pocos casos de los distintos poderes del Gobierno de la Nación. «La posición de las confesiones ha contribuido a la cohesión social» mediante un proceso de socialización política: «Iglesia católica, Ferede, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Judías mostraron su preocupación y su colaboración con las autoridades y, en muchos casos fueron más allá y perfilaron un nuevo marco de cumplimiento de las obligaciones de las fieles adaptadas a la nueva situación» (pp. 67-68). Y no sólo las Confesiones con Acuerdo; el volumen señala otras, como la Comunidad bahaí, que «desde su Asamblea Espiritual Nacional animó a sus fieles a actuar con serenidad, de manera responsable, y siempre

siguiendo las medidas recomendadas por el Ministerio de Sanidad y el gobierno de la comunidad autónoma donde residan» (p. 69). Y es de subrayar que el interés de las entidades religiosas por hacer frente a las consecuencias del COVID precede incluso al interés en tal campo por parte del Estado; «para cuando la OMS declaró que los líderes religiosos, las organizaciones confesionales y los grupos religiosos pueden desempeñar un papel sobresaliente en la labor de salvar vidas y disminuir los casos de COVID-19, las comunidades religiosas en España ya habían difundido medidas claras y objetivas, que se entendían válidas por aquel entonces, para prevenir la COVID-19» (p. 69).

Esta I Parte del volumen, atribuible en lo posible a la profesora Rodríguez Moya en cuanto que, concebida como un estudio de Derecho Eclesiástico, viene seguida por la atención al Derecho Canónico que integra la Parte II, campo en el que es de notar la específica especial competencia del Prof. Campo Ibáñez. Escribiendo nosotros aquí para un Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, la atención al Derecho Canónico de la Parte II, igualmente detallada, cuidadosa, informativa y analítica en el mejor sentido de estas expresiones, resulta lógicamente de menor interés para nuestros lectores eclesiasticistas. No obstante, lo cual, conviene señalar los puntos fundamentales del contenido de este sector del volumen, toda vez que es el conjunto del mismo lo que muy singularmente le presta a éste su alto valor científico.

En todo caso, la Parte II es más extensa que la primera, y ello por razones obvias: la respuesta eclesial católica a la crisis del COVID alcanza una extensión muy superior a los puntos en que el Estado y las Confesiones han coincidido a efectos marcar una normativa. Y ello porque, con claro acierto, el volumen atiende de modo particularizado y específico a las medidas legales adoptadas con ocasión de la pandemia, en primer lugar, por la Santa Sede y en segundo lugar por la Iglesia española.

Por parte de la Santa Sede, se presentan aquí una serie de medidas, dictadas a la aparición de la pandemia, y que de algún modo afectan a España; medidas tomadas por la Sagrada Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los Sacramentos, por la Congregación para las Iglesias Orientales, la Penitenciaría Apostólica y la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. En el primer caso, las medidas tocan a la Semana Santa, la Santa Misa, una intención especial para el Viernes Santo del año 2020, y la celebración de la Divina Liturgia. Como es común en todo el libro, estamos ante páginas particularmente informativas; por lo que hace a la Semana Santa, se sucedieron, y el volumen presente los detalla, un decreto del 19 de marzo del 2020 y otro del 25 del mismo mes, titulados ambos «En tiempo de COVID-19». El volumen procede a detallar el contenido de los mismos, señalando entre otras cosas que se autoriza a los Obispos a posponer la fecha de la Misa Crismal, al par que se señala la oportunidad de tener en cuenta las disposiciones de las autoridades civiles en relación con la celebración normal de la Semana Santa; al respecto son detalladas las indicaciones de la Sagrada Congregación en orden a la posibilidad de que los cultos se celebren sin asistencia directa del pueblo, al que se invita a seguirlos desde el ámbito familiar; varias referencias tanto al Concilio Vaticano II como al Código de Derecho Canónico encuadran la normativa sobre la posible celebración son asistencia de fieles de los ritos propios de la Semana Santa. Una carta, en fin, del 15 de agosto, aprobada en forma es-

pefífica por el Papa Francisco el 3 de septiembre –la fecha, como se ve, rebasa el período temporal del origen de la pandemia sobre el cual versa este libro–, tiene el propósito es recordar que «las medidas dictadas por los Obispos restringiendo el acceso a los fieles a la Eucaristía deben finalizar tan pronto como se vuelva a una situación de normalidad» (p. 106), situación cuya lejanía no podía preverse al dictar el referido documento. En una línea similar se mueve la actuación de la Congregación para las Iglesias Orientales.

Por su parte, la Penitenciaría Apostólica dictó el 19 de marzo del 2020 un Decreto «conteniendo una amplísima concesión de indulgencias a los fieles en la actual situación de pandemia» (p. 109); el volumen desglosa todos los datos relativos a tal concesión, en relación con enfermos, con hospitales y con el personal sanitario; otra norma de igual fecha atiende a la posibilidad de acudir o no al sacramento de la penitencia, a la impartición de absoluciones colectivas y a la unción de enfermos. Y, por lo que hace a los Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica, por parte de la correspondiente Congregación se tomaron medidas sobre diversos extremos, de los que conviene señalar la posibilidad de celebración de capítulos generales y provinciales, reuniones de los diferentes órganos de aquellas instituciones, y otras variadas restricciones a la movilidad y a las actividades colectivas.

Añade a ello el volumen, como más arriba hemos señalado, la normativa adoptada en este tema por las autoridades eclesásticas españolas, tanto la Conferencia Episcopal como las diferentes Archidiócesis y el Vicariato Castrense. Las normas dictadas por aquella consisten fundamentalmente en «indicaciones sin fuerza de obligar que los Obispos acogen libremente y que solo con su potestad alcanzarán en cada una de sus diócesis el rango de normas obligatorias» (p. 119). En esta línea, resulta ya aquí suficiente el haber señalado que el volumen detalla la cuestión archidiócesis por archidiócesis, pues sería en exceso dilatado el pasar ahora a relatar las normas adoptadas en este campo dentro de cada una de ellas.

Se cierra el volumen, además de con una «Bibliografía» (pp. 176-188), con un epígrafe titulado «El derecho de los fieles a los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos. Encuadre» (pp. 163-170), y otro titulado «Conclusiones» (pp. 170-176). En el primero de ellos lo que se hace es resumir la normativa canónica general sobre los derechos de los fieles, con el propósito de que el lector pueda calibrar la excepcionalidad de las normas nacidas de la pandemia frente a lo que constituye el derecho común de cada uno de ellos en tiempos de normalidad. Por lo que hace a las Conclusiones, se ofrecen quince, debidamente numeradas, que extraccan y resumen todo el contenido del volumen, y que se pueden resumir en la última de ellas: «La conclusión final es, y debe ser, que la Iglesia católica en España ha cooperado leal y responsablemente con las autoridades civiles y que sus autoridades han actuado diligentemente cumpliendo con el mandato que el Legislador supremo les impone en el Código de Derecho Canónico de moderar el ejercicio de los derechos en aras del bien común» (p. 175).

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ